

**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, incluyendo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, la Procuraduría General de la República, y cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal, con independencia de sus funciones o el origen de sus recursos.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Clasificación:** el acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;
- II. Criterios:** los actos por los cuales el Instituto interpreta con efectos vinculantes una disposición de carácter general para un caso específico;
- III. Desclasificación:** el acto por el cual se determina que un documento clasificado por una dependencia o entidad como reservado, parcialmente reservado o confidencial, es público;
- IV. Lineamientos:** los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto y de observancia obligatoria;
- V. Publicación:** la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- VI. Recomendaciones:** las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, guías y otros actos no vinculatorios que emite el Instituto;
- VII. Recursos públicos:** los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano federal y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia; y

VIII. Servidores públicos habilitados: los servidores públicos que representan a la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad, en unidades administrativas distintas a esta última.

Cuando la Ley y el presente Reglamento señalen que las dependencias y entidades deberán hacer uso de medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, se entenderá sin perjuicio del uso de medios impresos, si así lo solicitan los particulares. Para esos efectos las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 5 de este Reglamento.

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 3. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública establecerá lineamientos y recomendaciones para la publicación, contenido y actualización de la información señalada en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 4. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad establecerá, según lo dispuesto en este Reglamento, los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto, las modalidades y requerimientos específicos a seguir para poner a disposición del público la información;

II. Toda la información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad y en la cual se deberá indicar claramente la fecha de la última actualización;

III. La información deberá ser accesible, clara y completa, de forma tal que facilite su uso y comprensión por los particulares;

IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas y domicilios postales y números telefónicos de la Unidad de Enlace y los relativos a los servidores públicos habilitados para recibir solicitudes de acceso a la información, así como el nombre, puesto y dirección electrónica del responsable del sitio mencionado; y

Borrador para discusión

V. La información deberá estar disponible en las instalaciones principales de la dependencia o entidad, así como en sus oficinas, representaciones y delegaciones ubicadas fuera del lugar donde aquéllas se encuentren.

Artículo 5. Las dependencias y entidades deberán contar con un espacio físico, así como personal asignado para dar atención y asistencia al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos de cómputo disponibles para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio de internet de la dependencia o entidad, así como para obtener las impresiones necesarias.

Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa de acceso a este servicio, así como la falta de equipo, apoyo o asistencia. El Instituto tomará las medidas que considere necesarias para asegurar la prestación de este servicio y propiciará, en la medida de lo posible, que se informe al interesado sobre el acceso al servicio, el equipo, el apoyo o la asistencia, sea a través del Instituto o de la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 6. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Los particulares podrán informar al Instituto la falta de actualización de un sitio de internet. El Instituto tomará las medidas necesarias para asegurar que la información esté actualizada de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida, y propiciará en la medida de lo posible que se informe al interesado sobre actualización del sitio de internet, sea a través del Instituto o de la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 7. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 7 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones. El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad directa del titular de la unidad administrativa que haya omitido señalar a la Unidad de Enlace las modificaciones que correspondan.

Borrador para discusión

Artículo 8. El directorio de servidores públicos incluirá el nombre, cargo, teléfono, fax, nivel del puesto en la estructura orgánica, dirección electrónica y domicilio para recibir correspondencia.

Artículo 9. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones netas y brutas, así como las prestaciones correspondientes por cada puesto de su estructura orgánica del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Asimismo, las dependencias y entidades deberán publicar el número total del personal mencionado y precisarlo por unidad administrativa.

Artículo 10. Las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de internet, para lo cual deberán incluir, en la medida de lo posible, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales deberán publicarse en el registro que para esta materia lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que deberá tener elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán seguir alguno de los esquemas propuestos por este artículo.

Artículo 11. La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de internet. Las

Borrador para discusión

dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde se encuentre esta información.

Artículo 12. El Instituto emitirá lineamientos específicos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga pública la información relativa al Presupuesto de Egresos de la Federación y su ejercicio. La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el Ejecutivo Federal deba informar al Congreso de la Unión en los términos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación. Durante el mes de enero de cada año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá presentar el formato para hacer pública tal información misma que deberá ser aprobada por el Instituto.

La información presupuestal de las dependencias y entidades deberá incluir las estimaciones respecto a su deuda contingente y sus pasivos laborales, con sus criterios de evaluación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias y las entidades, según corresponda, deberán publicar en un sitio de internet las disposiciones normativas internas relativas al ejercicio del presupuesto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se adopten.

Artículo 13. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, deberán publicar los resultados de las auditorías correspondientes al ejercicio presupuestal que les hubieren efectuado y concluido, así como los de las auditorías externas cuya copia hubieren recibido. La publicación de estos resultados deberá contener:

- I. El objetivo de la auditoría;
- II. Las acciones llevadas a cabo;
- III. Las observaciones en general de los auditores;
- IV. Los resultados; y
- V. Las aclaraciones de los auditados que correspondan.

Borrador para discusión

Esta información deberá estar disponible en el sitio de internet de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante vínculos a los sitios de las dependencias y entidades, debiendo actualizarse dentro de los dos meses siguientes a que concluyan las auditorías o se reciban las copias de las auditorías externas.

Los resultados de las auditorías no deberán referirse, para efectos de su publicidad, a información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades administrativas, y en general, a aquélla el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 14. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, deberán publicar en el sitio de internet a que se refiere el artículo anterior, el plan o programa anual de sus actividades en la institución que corresponda, en dicho programa se detallarán las acciones que se llevarán a cabo en el ejercicio presupuestal y sus objetivos. Esta información se publicará a más tardar en el mes de julio del ejercicio presupuestal de que se trate.

Artículo 15. Las dependencias y entidades deberán publicar en el sitio de internet dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y junio de cada año, según corresponda, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios en beneficio de los particulares, en los formatos que para este efecto autorice o emita el Instituto. Dicha información deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

- I.** El nombre o denominación del programa;
- II.** La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III.** La población objetivo o beneficiaria;
- IV.** Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- V.** El periodo en que se otorgaron;
- VI.** Los montos; y
- VII.** Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Borrador para discusión

Artículo 16. Las dependencias y entidades deberán publicar en su sitio de internet, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y junio de cada año, según corresponda, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen, en los formatos que para este efecto autorice o emita el Instituto, y que deberán contener como mínimo los principales elementos del acto administrativo respectivo, entre ellos:

- I. La unidad administrativa que los otorgue o administre;
- II. Los criterios de la unidad administrativa para el otorgamiento;
- III. los datos del concesionario, autorizado o permisionario;
- IV. el objeto de la concesión, autorización o permiso; y
- V. La forma del otorgamiento en el caso de las concesiones.

Artículo 17. Las dependencias y entidades deberán publicar y actualizar en su sitio de internet dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y junio de cada año, según corresponda, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionadas con éstas y detallar en cada caso:

- I. La unidad administrativa que celebró el contrato;
- II. Los criterios de la unidad administrativa para otorgar el contrato, así como el procedimiento de contratación utilizado, precisando si se trata licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- III. Los datos de la persona física o moral contratada;
- IV. La fecha y objeto del contrato, así como términos de entrega y cumplimiento del contrato;
- V. El monto del contrato;
- VI. Los pagos y las fechas de los mismos a cubrir por la dependencia o entidad contratante; y
- VII. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 18. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, incorporarán en los acuerdos y convenios respectivos la obligación

Borrador para discusión

de hacer públicos los informes sobre el uso, destino y beneficiarios de esos recursos a que se refiere la fracción XI del artículo 7 de la Ley, y la información a que se refieren los artículos 15 y 17 de este Reglamento.

Artículo 19. Las dependencias o entidades podrán consultar al Instituto sobre la forma y modalidades para difundir la información de los programas de estímulos, apoyos o subsidios aplicables a particulares, así como aquella a que se refiere el artículo 12 de la Ley. En su caso, el Instituto, tomando en consideración las características de la información, emitirá los lineamientos que determinen la forma y modalidades de publicar esa información.

Capítulo III

Publicación previa de leyes y actos administrativos de carácter general

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas a través de sus sitios de internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Artículo 21. Los anteproyectos de leyes o actos a que se refiere el artículo anterior y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán hacerse públicos a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en los mismos términos del artículo anterior. En este caso la Comisión citada expedirá constancia del cumplimiento de esta obligación.

Los anteproyectos de leyes o actos a que se refiere el artículo anterior que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias o entidades; en el caso de que estas no lo

Borrador para discusión

hagan y se trate de anteproyectos de leyes o actos que se pretendan someter a firma del Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá publicarlos en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 22. En los casos de anteproyectos de actos administrativos de carácter general a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias o entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En los casos de anteproyectos de actos administrativos de carácter general que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias o entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En los casos de anteproyectos de leyes, las dependencias o entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la cual podrá otorgarlo siempre que, cuando sea procedente, recabe la opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

En las solicitudes del tratamiento mencionado de las dependencias y entidades deberán motivar las razones que justifiquen la emergencia, o aquéllas que demuestren que la publicación previa puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición de que se trate.

Artículo 23. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet las disposiciones administrativas de carácter interno y que no producen efectos jurídicos sobre los particulares.

Capítulo IV

Clasificación de información

Borrador para discusión

Artículo 24. El Instituto podrá establecer lineamientos para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

Los Comités de Información de cada dependencia o entidad podrán optar por aplicar los lineamientos que expida el Instituto o bien establecer criterios específicos siempre que sean compatibles con los mismos.

Artículo 25. La clasificación de la información contenida en los documentos será responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas.

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias o entidades llevarán a cabo la clasificación de la información contenida en cualquier documento en el momento en que:

- I.** Se genera, obtenga, adquiera o transforme la información; o
- II.** En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos ya elaborados y que no se hayan clasificado previamente.

Todo documento clasificado se integrará a un índice de información de las dependencias y entidades, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Capítulo V

Catalogación, conservación y organización de archivos

Artículo 27. El Instituto expedirá, en coordinación con el Archivo General de la Nación, los lineamientos para la catalogación y conservación de los documentos de las dependencias y entidades, así como para la organización de sus archivos.

Borrador para discusión

Artículo 28. Los Comités de Información, con base en los lineamientos señalados en el artículo anterior, podrán establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos para la dependencia y entidad en materia de catalogación y conservación de documentos administrativos, así como para la organización de archivos.

Artículo 29. Los Comités de Información elaborarán un programa para facilitar la obtención de la información de la dependencia o entidad que se actualizará anualmente, y que deberá incluir las medidas necesarias para la organización de los archivos.

Capítulo VI

Información reservada

Artículo 30. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 24 de este Reglamento, las dependencias y entidades, a través de sus respectivos Comités de Información, podrán emitir criterios específicos para clasificar la información reservada, de conformidad con los lineamientos y criterios que al efecto expida el Instituto. Estos criterios serán obligatorios para los servidores públicos de la dependencia o entidad, y deberán ser publicados en su sitio de internet dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 31. El Instituto podrá en cualquier momento modificar los criterios específicos expedidos por un Comité de Información, mediante la expedición de lineamientos o criterios.

Artículo 32. Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con fundamento en cualquiera de las fracciones del artículo 13 de la Ley, el titular de la unidad administrativa deberá fundar y motivar la clasificación respectiva en función del daño que pueda causar su divulgación a los valores tutelados en dicho artículo y el plazo por el cual se reserva la información. Cuando dicha clasificación se fundamente en las fracciones I a VI del artículo 14 de la Ley no será necesario fundar y motivar la clasificación en función del daño, salvo que el titular de la unidad administrativa pretenda

Borrador para discusión

mantener como información reservada la relativa al proceso deliberativo a que se refiere la fracción VI citada, una vez que ha sido adoptada la decisión definitiva.

Artículo 33. El periodo de reserva corre a partir de que se generó la información y no desde la fecha en que se clasificó.

Artículo 34. El término de reserva que corresponde a las fracciones I a III del artículo 14 de la Ley será el establecido por las leyes específicas. En caso de que éstas no establezcan un plazo se podrá reservar hasta por un periodo máximo de 12 años, de acuerdo a los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 35. Los documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique el fundamento legal y la autenticación del titular de la unidad administrativa.

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 36. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año según corresponda, el índice de información clasificada como reservada o parcialmente reservada y confidencial, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, así como los lineamientos y criterios expedidos por el Instituto.

Las unidades administrativas enviarán el índice antes mencionado al Comité de Información de la dependencia o entidad, el cual contará con un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

Borrador para discusión

Una vez aprobados los índices, los Comités de Información a través de las Unidades de Enlace los harán públicos en sus sitios de internet dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 37. Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. El tema a que se refiere;
- III. Las fecha en se generó la información u ocurrió el hecho al que se refiere;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El plazo de reserva;
- VI. Su fundamento legal;
- VII. Los documentos o la parte de éstos que se reservan, si fuera el caso; y
- VIII. La motivación correspondiente a la prueba del daño, en su caso.

Artículo 38. Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos y criterios que expida el Instituto y los criterios específicos que emita el titular de cada dependencia o entidad, los cuáles deberán ser públicos. Su debida custodia y conservación serán responsabilidad de dichos titulares.

Artículo 39. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada por los Comités de Información:

- I. A partir del vencimiento del período de reserva a que se refiere el artículo 15 de la Ley;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación; y
- III. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con el artículo 17 de la Ley.

Borrador para discusión

Artículo 40. Cuando a juicio de una dependencia o entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento, el Comité de Información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una afirmativa ficta y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 41. El Instituto tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial. Para tal efecto expedirá una orden de acceso en la cual deberá señalar:

- I.** El lugar y la forma en que se hará el acceso, que podrá ser en las instalaciones de la dependencia o entidad, en las del Instituto o a través de medios electrónicos; y
- II.** El plazo para permitir su acceso o para su envío al Instituto.

En el caso que el Instituto requiera que la información sea revisada en sus instalaciones, éste tendrá la responsabilidad de su custodia y conservación desde el momento en que la reciba. La recepción correspondiente se hará en dichas instalaciones.

Si la información se encuentra en medios distintos al impreso y es susceptible de ser enviada a través de medios electrónicos, podrá ser remitida por esa vía en los formatos y sistemas a que se refiere la fracción VIII del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 42. Cuando el Instituto determine la necesidad de revisar información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, sólo podrán tener acceso a ésta los Comisionados y los servidores públicos que el Pleno del Instituto determine.

Artículo 43. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se

Borrador para discusión

establezcan como tales en los tratados y convenciones internacionales de los cuales México sea parte.

Capítulo VII

Información confidencial

Artículo 44. La información confidencial que con tal carácter sea entregada a los particulares a las dependencias o entidades, o bien aquellos datos personales que requieran del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización.

La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento, tendrá este carácter de manera indefinida salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, o que sea considerada como información de interés público, de conformidad con el principio de publicidad establecido en el artículo 6 de la Ley, cuidando que se protejan los derechos a la vida privada y a la intimidad.

Las entidades del gobierno que produzcan bienes o presten servicios que el estado tenga a su cargo de manera exclusiva y contraten adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares que entreguen información que puedan reservarse conforme a las disposiciones legales aplicables, promoverán que en los contratos respectivos dichos particulares otorguen su consentimiento para la difusión sea parcial o total de la información citada, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 45. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley deberán señalar claramente los documentos o las secciones de estos que la contengan y el motivo de la clasificación. No se considerará confidencial la información:

- I. De la cual se haya obtenido el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares interesados;
- II. Que se encuentra en registros públicos de acceso libre a cualquier interesado;

Borrador para discusión

- III.** Necesaria para la prevención o diagnóstico médico, para la prestación de atención médica o gestión de servicios de salud cuando no pueda recabarse la autorización de su titular y ponga en serio peligro su vida o salud;
- IV.** Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- V.** En posesión de dependencias o entidades que se utilice y transmita para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- VI.** Sujeta a una orden judicial;
- VII.** Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan o generen para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- VIII.** Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX.** Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos; y
- X.** Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 46. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren:

- I.** Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares interesados; o
- II.** Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto, bajo pena de incurrir en los causales de responsabilidad administrativa, civil y penal que establecen las leyes aplicables.

Artículo 47. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a documentos que contengan información confidencial y un Comité de Información lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la

Borrador para discusión

notificación correspondiente. En caso de silencio del particular será considerado como una negativa.

Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité de Información deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

Capítulo VIII

Protección de datos personales

Artículo 48. El Instituto determinara los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Artículo 49. Las dependencias y entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacerlo del conocimiento público a través de su sitio de internet en el que indiquen el objeto del sistema, el tipo de datos que contienen, la unidad administrativa que lo administre y el nombre del responsable. Esta información deberá actualizarse de conformidad con los lineamientos y criterios que expida el Instituto.

Capítulo IX

Cuotas de acceso

Artículo 50. En caso que las dependencias y entidades puedan generar una copia electrónica de la información solicitada, deberán proporcionarla a los particulares sin costo alguno, siempre que éstos así lo precisen y provean una dirección electrónica o los medios magnéticos u ópticos para que les sea entregada.

Borrador para discusión

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán expedir a los particulares copias simples de la información solicitada, por las que cobrarán derechos o productos según corresponda. El pago respectivo deberá hacerse previamente a la expedición de las copias.

Los costos de expedición de las copias simples no podrán rebasar el de los materiales y servicios utilizados para la reproducción de la información y deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Artículo 52. Si el particular solicita copias certificadas de la información, deberá pagar previamente a las dependencias los derechos conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos o bien los aprovechamientos correspondientes en el caso de las entidades que tengan facultades para ello, cuyos montos no podrán ser superiores al establecido para las dependencias en el ordenamiento citado.

Los costos de las copias certificadas deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Artículo 53. La información que se genere como respuesta a una solicitud de acceso a la información sobre datos personales o de la corrección de éstos será gratuita, salvo por lo que dispone el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 54. El Instituto y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se coordinarán para establecer esquemas y sistemas que permitan homogenizar las cuotas de acceso de las dependencias y entidades, abatir al máximo los costos de entrega de la información, y facilitar la presentación de solicitudes de acceso a la información, a los datos personales o a la corrección de éstos.

Capítulo X

De las Unidades de Enlace y los Comités de Información

Artículo 55. Los titulares de las Unidades de Enlace designaran a los servidores públicos habilitados que recibirán y darán trámite a las solicitudes de acceso a la

Borrador para discusión

información en cada una de las oficinas, representaciones o delegaciones de la dependencia o entidad, distintas a aquellas en las que se ubica físicamente la Unidad de Enlace. Dichos servidores públicos auxiliarán también a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y los orientarán sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicita.

Los servidores públicos habilitados deberán llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y sus costos, el cual deberá estar disponible libremente en la Unidad de Enlace.

Artículo 56. Los Comités de Información estarán integrados por el titular del órgano interno de control, el titular de la Unidad de Enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad. Los miembros de los Comités sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos que tengan un rango inmediato inferior al del titular. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de al menos dos votos.

Los Comités de Información podrán contar con los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyarlos en sus funciones, los cuales tendrán voz pero sin voto.

Artículo 57. Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un órgano interno de control contarán con un Comité de Información y una Unidad de Enlace. En caso contrario, los Comités de Información de las dependencias y los titulares de los órganos administrativos desconcentrados determinarán, de común acuerdo, si estos últimos requieren una Unidad de Enlace y un Comité de Información propio, atendiendo a la estructura orgánica respectiva, así como el tipo y cantidad de información que manejan. En caso de que esa determinación sea positiva, el titular del órgano interno de control de la dependencia formará parte del Comité de Información del órgano administrativo desconcentrado de que se trate.

Borrador para discusión

La Unidad de Enlace y el Comité de Información de la dependencia lo será también de los órganos administrativos desconcentrados, en los cuáles no se haya integrado una Unidad de Enlace o un Comité de Información.

El acceso a la información de las Comisiones Intersecretariales y Consejos Consultivos se hará a través de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que ejerza las funciones de secretaría técnica. Los Comités de Información de dichas dependencias serán los competentes para resolver las cuestiones relacionadas con el acceso a la información de dichas comisiones y consejos. La clasificación de la información corresponderá al secretario de la comisión, del consejo o su equivalente.

Las Comisiones Intersecretariales y Consejos Consultivos deberán contar con un sitio de internet en el sitio de la dependencia o entidad que sea responsable de la secretaría técnica respectiva, en la cual se deberán indicar su integración, funciones, agenda de reuniones y los acuerdos de las sesiones, a menos que éstas contengan información reservada o confidencial. En este último caso se deberán publicar las secciones que contengan información pública.

Artículo 58. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los servidores públicos integrantes de la Unidad de Enlace o del Comité de Información, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 59. Las resoluciones y los criterios que expidan los Comités de Información serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la dependencia.

Artículo 60. Los Comités de Información deberán enviar por medios electrónicos y en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

I. La información puesta a disposición pública por medios electrónicos e impresos;

Borrador para discusión

- II.** El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- III.** Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- IV.** Los índices de información clasificada como reservada;
- V.** El número de recursos de revisión interpuestos en contra de la dependencia o entidad;
- VI.** Las denuncias presentadas por el Instituto ante los órganos de control interno y el estado en que se encuentran; y
- VII.** Otros que determine el Instituto para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

El Instituto hará pública la información que reciba conforme a este artículo.

Artículo 61. Para el debido cumplimiento de sus obligaciones y la elaboración de su informe anual, el Instituto podrá pedir la información necesaria a los Comités de Información de cada dependencia o entidad cuando así lo requiera.

Capítulo XI

Instituto Federal de Acceso a la Información

Artículo 62. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Interpretar para efectos administrativos la Ley y este Reglamento de conformidad con lo que establece el artículo 6 de aquélla;
- II.** Difundir el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales;
- III.** Orientar y asesorar a los particulares en sus solicitudes de acceso a la información y datos personales, así como de corrección de estos últimos;
- IV.** Brindar asesoría, apoyo técnico, capacitación y hacer recomendaciones a las dependencias y entidades, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- V.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares, conforme a la Ley, este Reglamento y su Reglamento Interior;

Borrador para discusión

- VI.** Expedir lineamientos, criterios, recomendaciones, guías, políticas y programas en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales para las dependencias y entidades, incluidos los índices y la clasificación, desclasificación, custodia y conservación de la información pública, reservada, parcialmente reservada y confidencial;
- VII.** Emitir formatos, procedimientos y sistemas de observancia obligatoria para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información y a datos personales, así como a la corrección de estos últimos,
- VIII.** Diseñar formatos y sistemas de comunicación electrónica para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto solicitudes, consultas y otros documentos a través de medios electrónicos cuya transmisión garantice la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información, y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- IX.** Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación, custodia y conservación de la información pública, reservada o confidencial;
- X.** Verificar que la información pública a que se refiere el artículo 7 de la Ley que posean las dependencias y entidades esté completa y actualizada, y que toda persona pueda tener acceso a la misma mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- XI.** Elaborar formatos, procedimientos y sistemas para que los órganos internos de control de las dependencias y entidades le informen sobre el seguimiento y resolución de las presuntas responsabilidades de servidores públicos por incumplimiento de la Ley, este Reglamento y los lineamientos, criterios y disposiciones emitidos por el propio Instituto, para hacerlas públicas una vez que hayan causado estado;
- XII.** Otorgar ampliaciones de los plazos de reserva de la información cuando lo soliciten las dependencias y entidades, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- XIII.** Celebrar convenios y acuerdos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; y
- XIV.** Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 63. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos y demás actos de carácter general que emita. El Instituto hará públicos en su

Borrador para discusión

sitio de internet todos sus acuerdos y decisiones, las resoluciones de los recursos de revisión, los lineamientos y demás actos de carácter general que emita, así como los criterios, recomendaciones, formatos, procedimientos, sistemas, propuestas, guías, políticas y programas.

Artículo 64. Para efectos de la Ley, el Instituto es una entidad, en consecuencia, la información que genere es pública. El Pleno del Instituto designará una Unidad de Enlace y un Comité de Información. Ante la negativa del Comité de Información, procederá el recurso de revisión ante el Pleno del Instituto, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley.

Artículo 65. El Comité de Información del Instituto tendrá la obligación de publicar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley y los recursos de revisión interpuestos ante el Pleno del mismo, derivados de la negativa de acceso, una vez que hayan causado estado.

Artículo 66. El Comité de Información del Instituto no tendrá acceso a la siguiente información:

- I.** La recibida de las dependencias y entidades para que el Instituto la conozca, verifique, clasifique o desclasifique de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y sus lineamientos, criterios y actos de carácter general emitidos por el propio Instituto; y
- II.** Los documentos contenidos en los expedientes de los recursos de revisión ante el Pleno del Instituto.

Artículo 67. Cuando los particulares le soliciten al Instituto información no generada por éste y corresponda a otros sujetos obligados atenderla, su Unidad de Enlace auxiliará y orientará a dichos particulares dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiesen poseerla. Dicha petición no tendrá el carácter de solicitud de acceso a la información conforme a la Ley y este Reglamento.

Borrador para discusión

Artículo 68. Los acuerdos del Pleno y el Reglamento Interior del Instituto definirán las atribuciones que correspondan a aquél o las que el mismo delegará a las unidades administrativas del propio Instituto.

Artículo 69. Con relación al acceso a la información de otros sujetos obligados, el Instituto podrá celebrar acuerdos y convenios a través de los cuales brinde asesoría técnica, asistencia y capacitación para hacer efectivo los derechos de acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales.

Capítulo XII

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 70. Las solicitudes de acceso podrán presentarse en escrito libre o en el formato que al efecto expida el Instituto. Este formato deberá estar disponible en los sitios de internet de las dependencias y entidades, así como del propio Instituto.

Artículo 71. Las solicitudes de acceso podrán presentarse en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda o en el de las oficinas, representaciones o delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados.

Artículo 72. Para los efectos del artículo anterior, la presentación de las solicitudes de acceso podrá hacerse en el caso de personas físicas, personalmente o a través de un representante, quien podrá ser un tercero autorizado mediante una carta firmada sin necesidad de testigos, ni de ratificación ante fedatario público ni autoridad alguna. En el caso de personas morales podrá hacerse por el representante legal, un apoderado o un tercero autorizado en los términos citados; en todo caso se entregará al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 73. Las solicitudes de acceso podrán presentarse, siempre que se pueda comprobar fehacientemente la fecha de recepción, por:

Borrador para discusión

- I. Correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, para lo cual las Unidades de Enlace o los servidores públicos habilitados suscribirán el acuse de recibo correspondiente; o
- II. Medios de comunicación electrónica, en cuyo caso las Unidades de Enlace o los servidores públicos habilitados deberán remitir la confirmación electrónica correspondiente a su recepción.

No será necesario anexar documento alguno en estos casos.

Artículo 74. Los particulares que presenten solicitudes de acceso podrán señalar la forma en que desean les sea notificada la resolución que corresponda, misma que podrá ser:

- I. En el caso de personas físicas, personalmente o a través de un representante, quien podrá ser un tercero autorizado mediante una carta firmada sin necesidad de testigos, ni de ratificación ante fedatario público ni autoridad alguna y, en el caso de personas morales, podrá hacerse por el representante legal, un apoderado o un tercero autorizado en los términos citados, en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones o delegaciones de éstas donde se hayan designado servidores públicos habilitados, distintas a aquéllas en las que se ubica físicamente la Unidad de Enlace;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud de acceso, haya cubierto o cubra, donde reciba la notificación, el pago del servicio de mensajería respectivo, y
- III. Por medios de comunicación electrónica, en cuyo caso el particular deberá indicar expresamente que acepta los mismos como medio para recibir la notificación, indicando una dirección electrónica para esos efectos.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería en el caso de la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado.

Borrador para discusión

Artículo 75. No se podrá requerir a los solicitantes más información que la señalada en el artículo 40 de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 76. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que claramente no corresponda a la competencia de la dependencia o entidad de que se trate, deberán orientar a los particulares, a través del medio que éstos utilizaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 77. Los Comités de Información de cada dependencia o entidad podrán establecer procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I.** Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a la o las unidades administrativas que puedan tener la información;
- II.** En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá remitirla a la Unidad de Enlace, precisando los costos de acuerdo con las diversas modalidades de entrega;
- III.** En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad, tanto la solicitud de acceso como un oficio en el que funde y motive la clasificación correspondiente;
- IV.** En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es parcialmente reservada, deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad, los documentos respectivos y un oficio en el que funde y motive la clasificación correspondiente, así como la versión pública de los documentos en la que se haya omitido las secciones que contengan información reservada o confidencial; y
- V.** En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga

Borrador para discusión

este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada, al Comité de Información de la dependencia o entidad.

Artículo 78. Los Comités de Información deberán dictar las medidas necesarias para localizar, dentro de la dependencia o entidad, la información solicitada por un particular, cuando una unidad administrativa les comunique que aquélla no se encuentra en sus archivos.

Artículo 79. Cuando un Comité de Información determine la extensión del plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá notificarlo al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, mediante un oficio en el que explique de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de extensión del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 80. En las resoluciones de los Comités de Información que nieguen el acceso a la información se deberá indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto, y proporcionarle el formato correspondiente o bien el sitio de internet donde puede obtenerlo.

Artículo 81. En la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. La información podrá ser entregada:

- I. Por medios de comunicación electrónica;
- II. En medio magnético u óptico;
- III. En copias simples o certificadas; o
- IV. Mediante consulta física en la dependencia o entidad.

Artículo 82. La información solicitada deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga al particular sobre su disponibilidad. Siempre que sea posible, se deberán preferir los medios de comunicación electrónica, magnéticos u ópticos para la entrega de la información. En estos casos la reproducción y el envío de la

Borrador para discusión

información será gratuito. Cuando la información se entregue en medio magnético u óptico, el solicitante deberá proveer estos últimos.

Cuando el particular haya solicitado la entrega de la información en copias simples o certificadas, el plazo de entrega correrá a partir del día hábil siguiente en que el particular compruebe haber cubierto el pago de los productos, derechos o aprovechamientos, según corresponda.

Igualmente, el particular podrá solicitar a la dependencia o entidad que la información le sea enviada por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular haya cubierto o cubra el pago del servicio de mensajería respectivo.

Artículo 83. Cuando el acceso a la información requiera de su consulta en las instalaciones de una dependencia o entidad, ésta deberá realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. En caso de que esto no sea posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 84. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para recogerla o iniciar la consulta en el lugar donde se le indique. Transcurrido el plazo referido, deberán iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Capítulo XIII

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 85. Las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos seguirán, en lo conducente, lo previsto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 75 de este Reglamento.

Borrador para discusión

Artículo 86. Los Comités de Información de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales.

Artículo 87. En el caso de que los plazos y procedimientos se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares deberán solicitar el acceso o la corrección de los datos personales conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 88. Cuando no se cumpla el supuesto a que se refiere el artículo anterior, el procedimiento de acceso a los datos personales se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I.** Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II.** En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla a la Unidad de Enlace, precisando la modalidad de entrega y, en su caso, el costo de envío; y
- III.** En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité de Información, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada; y
- IV.** En caso de no encontrar la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Artículo 89. Igualmente, cuando no se cumpla el supuesto del artículo 87 de este Reglamento, el procedimiento de corrección de datos personales se desahogará en el plazo máximo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

Borrador para discusión

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la haga constar las modificaciones; y
- III. En caso que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité de Información un oficio en el que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones, y éste expedirá una resolución que confirme esta situación o determine su procedencia.

Artículo 90. En las resoluciones de los Comités de Información que determinen la inexistencia de información sobre datos personales, o la improcedencia de sus modificaciones, se deberá indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto, y proporcionarle el formato correspondiente o bien el sitio de internet donde puede obtenerlo.

Artículo 91. La información que se genere como respuesta a una solicitud de acceso a la información sobre datos personales o de la corrección de éstos será gratuita, salvo que una misma persona realice una nueva solicitud de acceso a sus datos personales respecto del mismo sistema que los contiene en un periodo de doce meses, de acuerdo a lo que dispone el artículo 24 de la Ley.

Sin perjuicio de los que dispongan otras leyes, la información sobre datos personales o de la corrección de éstos sólo podrá ser entregada al interesado o a su representante legal o apoderado, previa acreditación, en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones o delegaciones de éstas donde se hayan designado servidores públicos habilitados.

Los solicitantes tendrán un plazo de un mes después de que se les notifique la resolución de acceso sobre datos personales o de la corrección de éstos para recogerla. Transcurrido

Borrador para discusión

el plazo referido sin que dicha información sea recogida, o sin que se acredite la titularidad o representación previstas en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada y, en su caso, no se efectuarán las modificaciones objeto de la resolución, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Asimismo, dicha información podrá ser remitida por medios de comunicación electrónica, siempre que el particular al realizar la solicitud de acceso a sus datos personales o de la corrección de éstos, haya aceptado expresamente los mismos para recibirla, indique una dirección electrónica y cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refieren el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones generales emitidas para esos efectos por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. En este caso el envío será gratuito.

Artículo 92. Cuando el particular haya solicitado la entrega de la información en copias certificadas, el plazo de entrega correrá a partir del día hábil siguiente en que aquél compruebe haber cubierto el pago de los derechos o aprovechamientos, según corresponda.

Capítulo XIV

De los procedimientos ante el Instituto

Artículo 93. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la dependencia o entidad de la resolución que corresponda.

Las Unidades de Enlace o los Comités de Información de las dependencias y entidades harán del conocimiento del Instituto, a través del formato y los medios que éste determine, toda negativa al acceso de la información, a los datos personales y a la corrección de estos últimos.

Borrador para discusión

Los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre o en el formato que para tal efecto determine el Instituto. Este formato deberá estar disponible en los sitios de internet de las dependencias y entidades, así como del propio Instituto.

Artículo 94. La presentación del recurso de revisión podrá hacerse en el domicilio del Instituto, o en donde éste lo autorice, así como en el de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda. En el caso de personas físicas podrá hacerse personalmente o a través de un representante, quien podrá ser un tercero autorizado mediante una carta firmada sin necesidad de testigos, ni de ratificación ante fedatario público ni autoridad alguna. En el caso de personas morales podrá hacerse por el representante legal, un apoderado o un tercero autorizado en los términos citados; en todo caso se entregará al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva

Artículo 95. Los recursos podrán presentarse, siempre que se pueda comprobar fehacientemente la fecha de recepción respectiva, por:

- I. Correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, para lo cual las Unidades de Enlace o el Instituto suscribirán el acuse de recibo correspondiente; o
- II. Medios de comunicación electrónica, en cuyo caso las Unidades de Enlace o el Instituto deberán remitir la confirmación electrónica de su recepción.

No será necesario anexar documento alguno en el caso de que los recurrentes señalen los datos que permitan identificar la resolución que se impugna y, en su caso, la notificación correspondiente, a que se refiere el artículo 54 de la Ley. En todo caso, dichos documentos podrán reproducirse en medios electrónicos o impresos y enviarse por los medios señalados en el presente artículo.

Artículo 96. Los particulares que presenten recursos podrán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. En el caso de personas físicas, personalmente o a través de un representante, quien podrá ser un tercero autorizado mediante una carta firmada sin necesidad de

Borrador para discusión

testigos, ni de ratificación ante fedatario público ni autoridad alguna. En el caso de personas morales podrá hacerse por el representante legal, un apoderado o un tercero autorizado en los términos citados, en el domicilio del Instituto;

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio de mensajería respectivo, y

III. Por medios de comunicación electrónica, en cuyo caso dicho particular deberá indicar expresamente que acepta los mismos como medio para recibir la notificación, indicando una dirección electrónica para esos efectos.

Cuando el particular presente su recurso de revisión a través de medios de comunicación electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones les sean efectuadas por ese medio, a través de la dirección electrónica de donde haya enviado el recurso de revisión, salvo que señale una distinta para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería en el caso de la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado.

Cuando se trate de la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, no aplicará la posibilidad de que el particular sea notificado a través de un tercero con carta poder firmada ante dos testigos. Tampoco aplicarán la fracción II ni el último párrafo de este artículo. La fracción III y el segundo párrafo del presente artículo aplicarán únicamente cuando particular cumpla con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 97. El Instituto recibirá los recursos y procederá a dictar un auto de admisión y radicación si el mismo cumple con los requisitos legales. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, se dictará un auto previniendo al recurrente para que subsane. El Instituto indicará claramente al recurrente el o los requisitos a subsanar. El plazo para subsanar será de quince días hábiles. Transcurrido el plazo se tendrá por no presentado el recurso en cuestión.

Borrador para discusión

El auto que prevenga a un recurrente tendrá el efecto de suspender el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso. Una vez cumplido la prevención por parte del recurrente, el Instituto dictará el auto de admisión y radicación. El plazo para resolver el recurso por parte del Instituto correrá a partir del día hábil siguiente de la fecha del auto de admisión y radicación.

Artículo 98. El Instituto, a través de las unidades administrativas que se determinen por su Reglamento Interior o por el Pleno, dará trámite a los recursos admitidos y radicados recabando y subsanando las deficiencias de derecho que correspondan.

Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, el Instituto resolverá los recursos sujetándose para ello a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 99. Cuando el Pleno del Instituto determine que existe causa justificada para extender alguno de los plazos establecidos en las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, deberá hacer explícita la causa respectiva y lo hará saber al particular a través del medio por el que éste haya optado para efectos de notificaciones de conformidad con el artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 100. Para los efectos del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará el lugar, fecha y hora para la celebración de audiencias con las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito.

La audiencia se desahogará ante el Comisionado que el Pleno designe en el auto que fije la fecha, hora y lugar de celebración de la misma. Asimismo, auxiliarán al Comisionado designado para el desahogo de la audiencia, los servidores públicos del Instituto que se indiquen en el Reglamento Interior o en el auto mencionado.

La audiencia se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado y no podrá posponerse. El Pleno resolverá de conformidad con el tipo de asunto las audiencias que deban ser públicas y las que serán privadas.

Borrador para discusión

Artículo 101. En el recurso de revisión son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que atentan contra la moral o el derecho.

Las pruebas documentales o las que consten en cualquier medio sonoro, visual, electrónico, magnético, electromagnético, óptico, informático, holográfico, grabación, u cualquier otra forma de contener información, deberán presentarse con el recurso de revisión si este se presenta en forma impresa o dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto de radicación y admisión del recurso de revisión cuando este se haya presentado por medios electrónicos.

Artículo 102. En la audiencia se desahogarán todas las pruebas, teniéndose como no presentadas las testimoniales o periciales que no se hayan ofrecido por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, a la fecha señalada en el auto que fije la fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia.

En la audiencia el Comisionado podrá otorgar hasta quince minutos a cada una de las partes para que expresen sus alegatos. Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito en la propia audiencia. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia que firmará el Comisionado.

Artículo 103. El Instituto deberá notificar las resoluciones de los recursos de revisión a las partes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de la resolución. Las resoluciones que obliguen a las dependencias y entidades deberán ser implementadas en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de que se les haya notificado la resolución.

El Instituto deberá avisar al órgano de control interno de la dependencia o entidad de que se trate, de las resoluciones que hayan sido notificadas a éstas.

Artículo 104. En el caso de que alguna dependencia o entidad se niegue a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión interpuesto ante el

Borrador para discusión

Instituto, o a implementar una resolución de éste o lo haga de manera parcial, dicho Instituto podrá:

- I. Hacerlo del conocimiento del órgano de control interno que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir a los titulares de las unidades administrativas o a sus superiores jerárquicos para su inmediata intervención; y
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia, en su caso.

Artículo 105. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, en el caso de que una dependencia o entidad no entregue la información, se podrá presentar ante el Instituto en los mismos términos de los artículos 93 a 96 de este Reglamento, y dentro de los quince días hábiles siguientes a que venció el plazo que señala el artículo 44 de la Ley, un escrito que contenga:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. Nombre del particular, así como el domicilio y medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad en donde se presentó la solicitud de acceso a la información, a los datos personales o a la corrección de éstos; o el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información en el que conste fehacientemente la fecha de su presentación.

Artículo 106. El Instituto verificará la falta de respuesta en los plazos del artículo 44 de la Ley y expedirá dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haya presentado el escrito referido en el artículo anterior, una instrucción a la dependencia o entidad para que entregue al particular la información, los datos personales o bien realice la corrección de éstos.

Borrador para discusión

La dependencia o entidad de que se trate deberá proceder a entregar o corregir la información dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expida la instrucción, salvo que dentro del mismo plazo justifique fehacientemente ante el Instituto que dio respuesta a la solicitud en cuestión dentro de los plazos señalados en el artículo 44 de la Ley, o bien que se trata de información reservada o confidencial. El Pleno Instituto emitirá una resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a que la dependencia o entidad haya presentado el escrito en donde justifique su actuación.

Artículo 107. En los casos en que la dependencia o entidad no entregue la información, el Instituto podrá requerir que ésta le sea entregada directamente, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos de conformidad con la fracción VII del artículo 63 de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias o entidades que cuenten con sistemas y bases de datos personales, tendrán un plazo de dos meses a partir de la publicación de este Reglamento, para enviar un listado actualizado al Instituto, en la forma en que éste determine, así como para publicarlos en sus sitios de internet.

TERCERO. El Instituto, en coordinación con el Archivo General de la Nación, expedirá los lineamientos para la catalogación y conservación de los documentos de las dependencias y entidades, así como la organización de sus archivos, de acuerdo con el calendario que elaboren ambas instancias.

CUARTO. Los registros de trámites y formatos fiscales a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en internet a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este reglamento.

Borrador para discusión

QUINTO. Los plazos establecidos en el capítulo II de este Reglamento iniciarán tres meses después de su entrada en vigor.

SEXTO. En el caso del artículo 16 de este Reglamento, las dependencias y entidades podrán optar por publicar copias en medios de comunicación electrónica de los permisos, autorizaciones o títulos de concesión, cuando se trate de información anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y existan condiciones que no permitan cumplir cabalmente con la publicación de la información a que se refiere ese artículo en los formatos autorizados o emitidos por el Instituto. En todo caso las dependencias y entidades deberán tener un programa para asegurar que toda la información esté disponible en los formatos correspondientes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las dependencias y entidades deberán notificar al Instituto los sistemas de datos personales que posean a más tardar el 30 de septiembre de 2003.

OCTAVO. Lo dispuesto por la fracción II del artículo 26 aplicará únicamente para información generada, obtenida, adquirida o transformada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

NOVENO. La primera publicación de los índices a que se refiere el artículo 36 del Reglamento será dentro de los primeros diez días hábiles de enero de 2004. Las dependencias y entidades que posean información cuya antigüedad sea mayor a doce años, podrán clasificarla como reservada hasta por seis meses, debiendo fundar y motivar el daño que pueda causar su divulgación, de conformidad con los artículos 26 fracción II y 32 del Reglamento. Para ampliar el plazo de reserva deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 40 del presente ordenamiento.

DÉCIMO. Las disposiciones administrativas que otorguen a las dependencias y entidades atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información

Borrador para discusión

gubernamental pública, se derogan en lo que se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el capítulo XI de este Reglamento respecto a la información que debe poner en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2003.